

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8738

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atra-sado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 18 y 19 de Diciembre)

Núm. 2725

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º
Convocatoria

En cumplimiento a lo prevenido en el art.º 55 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 y usando de las facultades que me confiere el 62 de la misma, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para el día 2 de Enero próximo, a las doce horas del mismo, en el Salón de Sesiones de su Palacio, con el fin de que proceda a la celebración de las correspondientes al periodo semestral.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en observancia a lo dispuesto en el citado artículo 62 de la Ley de 29 de Agosto de 1882.

Palma 20 Diciembre de 1922.

El Gobernador interino,

Enrique Lassala

Núm. 2720

Comercio.—Pesas y Medidas

Según ordena el Reglamento para la ley de Pesas y Medidas, desde el día 1.º de Enero próximo se procederá por los funcionarios de este servicio, a la contrastación y comprobación de pesas, medidas y aparatos de pesar, que usan, en el comercio e industria, para compras, ventas, transacciones y comprobaciones de cualquier género; y a este fin vengo en dictar las disposiciones siguientes:

1.º A partir del día 1.º de Enero, se declara abierto en esta provincia, el periodo de comprobación y aferición de los objetos e instrumentos de pesar y medir, que deben usarse durante el año 1923, debiendo encontrarse provistos de ellos, en la forma, número y clase

que determina el artículo 20 del Reglamento del ramo, tanto para las ventas que efectúen, como para la comprobación del peso de los géneros que adquirieran, según expresa el último apartado del referido artículo, todos los establecimientos industriales o de comercio, según corresponda a su especie e importancia.

2.º La comprobación y contrastación, se efectuará en la oficina de esta capital, en los días laborables comprendidos desde el 2 al 21 de Enero próximo, debiendo concurrir en dicho plazo y al indicado fin, los industriales, a la oficina de pesas y medidas, sita en la calle de la Diputación número 3, o solicitar del Fiel Contraste Jefe de la misma, que la operación se efectúe a domicilio, en el establecimiento o sitio donde los objetos se utilizan. Transcurrido el plazo de comprobación en la oficina, se efectuará el servicio a domicilio, en las condiciones que previene el artículo 64 del Reglamento citado, entendiéndose que optan por dicha forma de servicio, tanto los industriales que lo hubieren solicitado expresamente, como los demás dueños de objetos de pesar y medir no presentados oportunamente en la oficina.

3.º Terminado el servicio ordinario de contrastación en la Capital, se procederá por el Fiel Contraste y sus Ayudantes, a girar la visita anual a las cabezas de partido judicial y demás Ayuntamientos comprendidos en cada uno de ellos, previo correspondiente aviso a los Alcaldes, de las fechas y duración del respectivo servicio, de acuerdo con las atenciones de la oficina y con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento; practicándose la comprobación voluntaria en Mahón e Ibiza los meses de Julio y Agosto, los de Manacor e Inca los meses de Septiembre y Octubre próximos.

4.º Los Alcaldes prestarán al Fiel Contraste o sus Ayudantes los Auxilios que previene el Reglamento para el mejor éxito del servicio, sin que éste pueda sufrir interrupción o aplazamiento aun cuando la falta de local disponible, o cualquier otra circunstancia fortuita impidiera que dichos auxilios fueren completos, circunstancias que deberán hacerse constar en comunicación dirigida por la Alcaldía al Fiel Contraste, y entregar al mismo o al Ayudante que le represente en la visita.

5.º Transcurrido en cada Ayuntamiento el periodo ordinario de comprobación y contrastación anual, las Autoridades locales cuidarán bajo su responsabilidad, de que en las fabricas, mercados, comercios de todas clases y puntos de venta fijos o ambulantes, no se usen pesas, medidas o instrumentos de pesar que carezcan de las marcas periódicas que los legalizan, imponiendo

el debido correctivo a los industriales, que por ello o por cualquier otro concepto faltaren a lo ordenado en el Reglamento del Ramo.

6.º Las Autoridades locales, deberán vigilar, con preferente atención en sus términos respectivos por el exacto cumplimiento de los artículos 24, 25, 26, 92 y 93 del mismo vigente Reglamento, no permitiendo que en los periódicos, solares, almacenes, comercios o talleres o cualquier otro establecimiento se utilice la denominación de sistemas antiguos de peso o medida, ni que los precios de unidades, se reflejen a otros diferentes del metro, kilogramo y litro en el comercio al por menor, o al quintal métrico y al hectólitro al por mayor.

7.º Serán objeto de preferente vigilancia, todos aquellos sitios, en donde se verifiquen transacciones, como son: mercados, ferias y otros, que tanto por su caracter especial, pueden darla norma de precios unitarios de las diferentes sustancias, como por hallarse bajo la inspección o tutela oficial, debe darse en ellos el ejemplo de la pureza en la aplicación de la ley y disposiciones vigentes referentes a pesas y medidas, no debiendo por lo tanto, tolerarse en ellos, transacciones, ni denominaciones ajenas al sistema métrico decimal y menos aun, permitir que se divulguen noticias, o anuncios de precios unitarios no referidos a la unidad métrica decimal, conforme está ordenado, cuyas infracciones, si algo debe a la ignorancia más aun a la corruptela, tan perjudicial al comercio de buena fé y al público en general. Sin perjuicio, pues de las denuncias que sobre el particular haga el Fiel Contraste a las Autoridades correspondientes, propondrá a este Gobierno, cuando el caso lo requiera, los medios que crea más eficaces para remediar en lo sucesivo, aquel modo de ser.

8.º Están obligados a la contrastación periódica todos los establecimientos, que en el ejercicio de su industria, deban hacer uso de pesas, medidas y aparatos de pesar, no solo para la venta o compra de géneros, sino también en las operaciones interiores de recepción y distribución de primeras materias, admisión de productos confeccionados, y en general, siempre que deba determinarse cantidad, en peso o medida.

9.º Todo industrial, de dos o mas establecimientos deberá tener en cada uno de ellos, el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar, que previene el art. 20 del Reglamento del ramo, aunque los establecimientos sean de igual clase y se hallen instalados en el mismo pueblo.

10. Si en alguna fabrica o establecimiento no abierto al acceso directo del público fuere impedida la entrada del

Fiel-Contraste o sus Ayudantes, aun despues de exhibir el título que les autoriza para ejercer el cargo, deberá expedirse inmediatamente por la Alcaldía la autorización que previene el Reglamento del Ramo, para penetrar en el establecimiento objeto de la visita.

11. Cuando algun industrial, declare no hacer uso de algún aparato de pesar y medir que se encuentre en su establecimiento, excedente del surtido obligatorio, debe tambien contrastarlo según determina el art. 65 del Reglamento vigente.

12. Los Fieles Contrastes o sus Ayudantes, harán constar en acta las infracciones que observen contra la Ley vigente de Pesas y Medidas y el Reglamento para su ejecución presentando en el mas breve plazo posible dicho documento a las Autoridades correspondientes para la corrección de los contraventores. Del resultado del procedimiento se dará noticia inmediata al Fiel Contraste para los efectos a que haya lugar.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento, dentro del territorio de esta provincia.

Palma 18 de Diciembre de 1922.

El Gobernador interino,
Enrique Lassala

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aunque el nombramiento de los funcionarios aprobados en el concurso-oposición convocado por Real orden de 14 de Junio del año actual para proveer las plazas vacantes de Liquidadores de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, puede hacerse libremente, puesto que ni los Reales decretos de 23 de Septiembre de 1921 y 30 de Marzo último, ni la Real orden de convocatoria contienen limitación alguna respecto de este particular, no cabe, sin embargo, desconocer la conveniencia de trazar normas basadas en el mérito demostrado por los opositores, con el propósito de evitar desigualdades, debidas a la imposibilidad de atender las conveniencias particulares de todos ellos, compatibles con el interés del buen servicio; y a tal fin, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la designación de los opositores aprobados en el concurso-oposición anunciado por Real orden de 14 de Junio último se haga concediendo preferencia para la elección del punto de destino, siguiendo el orden de calificación.

2.º Que a este efecto se harán públicas, a la vez que esta disposición, las vacantes que existan, para que los aprobados remitan a la Subsecretaría de este Ministerio, en el impropio plazo de diez días consecutivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, una relación firmada de todas las provincias, numerándolas ordinalmente, en letra, según la preferencia.

Los funcionarios que no ejerciten este derecho de opción en el plazo concedido se entiende que renuncian al mismo; y

3.º Que las reglas precedentes subsistirán para los concursos-oposición sucesivos, en tanto no sean revocadas o modificadas expresamente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1922.

PEDRAGAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de las vacantes a que se refiere la precedente Real orden.

Albacete, 1; Alicante, 1; Almería, 1; Badajoz, 1; Barcelona, 4; Burgos, 1; Cáceres, 2; Cádiz, 2; Castellón, 1; Córdoba, 1; Coruña, 2; Gerona, 1; Granada, 1; Guadalupe, 1; Guipuzcoa, 1; Huelva, 2; Huesca, 1; Jaén, 1; León, 1; Llerda, 1; Logroño, 1; Lugo, 1; Madrid, 12; Málaga, 1; Murcia, 2; Navarra, 1; Orense, 1; Oviedo, 1; Palencia, 1; Pontevedra, 1; Salamanca, 1; Santander, 1; Segovia, 1; Sevilla, 1; Tarragona, 2; Toledo, 1; Valencia, 4; Valladolid, 1; Vizcaya, 2; Zamora, 1; Zaragoza, 2; Baleares, 1; Santa Cruz de Tenerife, 1; Las Palmas, 1.

(Gaceta 15 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO GENERAL

para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puertos.

CONCLUSIÓN (1)

CAPITULO IX

SUSPENSIÓN DE LA JUNTA DE OBRAS EN PLENO Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 53. A propuesta de la Dirección general de Obras públicas, y previo informe del Comandante de Marina, Ingeniero Director, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, Gobernador civil y Consejo de Obras públicas, como consecuencia de lo que resulte del informe emitido por el Consejero Inspector del puerto en su visita, podrá el Ministro de Fomento, desde luego, dejar en suspenso la actuación de una Junta de Obras por todo el tiempo que estime conveniente, asumiendo entonces totalmente la Comisión sus poderes y facultades, mediante la sustitución de sus Vocales electivos por Delegados del Gobierno, designados al efecto libremente de Real orden, uno de ellos con el carácter de Delegado Regio, mientras las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 54. Podrá también el Ministro de Fomento, en igual forma y por el mismo procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriese, suspender en sus funciones a la Comisión permanente hasta la primera reunión de la Junta de Obras en pleno, procediendo en tanto a la elección por las Corporaciones o Sociedades de los individuos que han de sustituir a los Vocales suspensos.

CAPITULO X

CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE LOS FONDOS QUE ADMINISTRAN LAS JUNTAS DE OBRAS

Artículo 55. Los fondos que administran las Juntas de Obras de puertos se custodiarán en las respectivas sucursales de provincias de la Caja general de Depósitos, en donde existirán en cuenta corriente sin interés, a tenor de lo prevenido en la ley de 2 de Agosto de 1886.

Artículo 56. Para realizar el movimiento de fondos producido por ingresos y pagos, de carácter ordinario, que la diaria recaudación y las necesidades de las obras y servicios requiere, las Juntas de Obras abrirán en las sucursales del Banco de España cuentas corrientes sin interés, en las que deberán existir solamente los fondos que se conciben necesarios para el pago de atenciones mensuales.

Estas cuentas se abrirán a nombre de dichas Juntas de Obras, tomándose nota en las sucursales del Banco de las firmas del Presidente, Vocal-Interventor y Secretario-Contador, que, precedidas de las antefirmas, autorizarán las órdenes y cheques de entrada y salida de caudales.

Artículo 57. En las sesiones que celebre la Comisión permanente para acordar pagos, el Vocal-Interventor y el Secretario-Contador manifestarán el saldo de la cuenta corriente con la sucursal del Banco de España en el día anterior a aquel en que se celebre la sesión.

Si la cantidad disponible de esta cuenta fuera sensiblemente mayor que el importe de los pagos que proceda autorizar, la Comisión permanente acordará llevar a la reserva de la Caja general de Depósitos la suma que prudentemente juzgue conveniente, en vista de las probabilidades de ingresos inmediatos en la cuenta y de las atenciones de abonos urgentes y de probable presentación que se hayan de satisfacer, en suspenso y con libramientos a justificar.

Si el saldo disponible en la cuenta del Banco fuera menor que el importe de los pagos que se hayan de acordar, la Comisión permanente dispondrá el ingreso de la cantidad necesaria de los fondos existentes en la reserva de la Caja de Depósitos para atender a aquellos pagos y a las necesidades de carácter eventual o urgente mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 58. Los ingresos de fondos en las cuentas corrientes en las Sucursales del Banco de España se harán, generalmente, por el Depositario Pagador, cuando lo ordene el Presidente de la Junta de Obras, en oficio talonario autorizado por él y por el Secretario Contador. Cumplimentada esta orden con la realización material del ingreso, el Depositario-Pagador presentará sucesivamente el correspondiente talón-resguardo, expedido por el Banco, al Vocal-Interventor, al Secretario-Contador y al Presidente, los que, respectivamente, formarán con la fecha las notas del «Intervine», «Tomé razón» y «Enterado». El talón-resguardo quedará en poder del Depositario-Pagador, y producirá efecto de documentos de descargo sólo en el caso de que contenga las tres notas anteriores relacionadas.

Los ingresos procedentes de la recaudación, en cada día, de los arbitrios de las Juntas de Obras de puertos se harán diariamente por los recaudadores en la cuenta corriente de las Sucursales del Banco de España, en la forma prevenida por este Reglamento.

Artículo 59. Los pagos por atenciones de las obras y servicios a cargo de las Juntas de Obras se efectuarán en la Caja de la Junta de Obras por el Depositario-Pagador, y se realizarán, o con numerario o con cheques, a cargo de la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España.

Se harán en efectivo los pagos de personal por nóminas y relaciones de jornales y los pagos de material cuyo importe sea menor de 2 500 pesetas, y por cheques a cargo de la cuenta corriente del Banco de España se abonarán los pagos de material que excedan de esta última suma, y las certificaciones por obras nuevas contratadas o por suministro de material concursado.

Artículo 60. Para retirar fondos de las cuentas corrientes de las Sucursales del Banco de España, con objeto de realizar aquellos pagos que deben hacerse en numerario en la caja del Depositario-Pagador, el Presidente y el Secretario-Contador extenderán con el «In-

tervine» del Vocal-Interventor el correspondiente cargareme a nombre del Depositario-Pagador, el cual firmará en este documento el recibo contra la entrega de un cheque de igual importe, debidamente autorizado.

Artículo 61. Cuando los fondos que se han de retirar de las cuentas corrientes del Banco de España se destinan a los pagos que deban realizarse según el artículo 59 por medio de cheques, se entenderá el correspondiente libramiento a cargo del Depositario Pagador firmado por el Presidente y por el Secretario Contador, con el «Intervine» del Vocal Interventor. El proveedor o contratista que haya de cobrar, firmará el «Recibi» en el libramiento, contra la entrega de un cheque a cargo del Banco de España de igual importe autorizado también por el Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador.

El Depositario Pagador tendrá en su poder con la antelación suficiente los cheques contra la cuenta corriente de la sucursal del Banco de España que hayan de ser entregados a los acreedores o proveedores de las Juntas de Obras, firmados solamente por el Presidente y el Vocal Interventor. Llegado el momento de realizar cada uno de los pagos a que se refieren los cheques, el proveedor firmará delante del Secretario y del Depositario Pagador el «Recibi» del libramiento contra la entrega del cheque correspondiente, que en aquel acto le hará entrega el Depositario-Pagador, después de firmado el cheque por el Secretario Contador, quedando de esta suerte el referido documento con todas las formalidades necesarias para hacerlo efectivo.

Se empleará el procedimiento que se acaba de indicar en los pagos que deban realizarse por cheques que importen una suma menor de 30.000 pesetas; si el pago excediese de esta cantidad, el cheque con que se ha de realizar se preparará para su entrega al proveedor con una sola firma (la del Presidente o la del Vocal-Interventor), firmando el proveedor el «Recibi» del libramiento en presencia del Secretario Contador y del Vocal que no hubiere autorizado el cheque, contra la entrega de éste, después de haberlo firmado el Vocal concurrente al acto y el Secretario Contador.

En todos los casos en que se hagan pagos por medio de cheques entregados a los acreedores o proveedores, se entenderá como documento de formalización el cargareme correspondiente a favor del Depositario-Pagador que producirá el asiento de cargo al de data del libramiento.

Artículo 62. Las operaciones de entrada y salida de fondos que se realicen en las sucursales de las Cajas de Depósitos, se hará siguiendo las reglas establecidas en dichas Cajas.

En el caso de que el importe de cada una de estas operaciones sea igual o menor que el valor estimado metálico, de la fianza que tenga prestada el Depositario Pagador, éste, por sí solo, será el encargado de practicarla; pero si la cantidad por que se ha de realizar fuera de una cuantía mayor que el importe de la fianza, se efectuará por el Depositario-Pagador a presencia del Secretario-Contador y del Presidente o del Vocal-Interventor.

Las operaciones de salida de la Caja de Depósitos, que en todos los casos han de producir entradas en la cuenta corriente del Banco, a tenor de lo dispuesto en los artículos 57 y 59, y las de ingreso en la misma Caja, quedarán comprobadas; las primeras por el talón-resguardo de entrada en la cuenta del Banco de España, y las segundas por la correspondiente carta de pago.

Sobre estos documentos se harán por el Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador las anotaciones dichas en el artículo 58, a los efectos precedentes en la Contabilidad.

Artículo 63. Para poder efectuar los pagos urgentes, como el abono de jornales o el de otras obligaciones a fecha fija se formulará por el Ingeniero Director, bajo su responsabilidad, el oportuno

pedido de fondos a justificar y expedirá el Presidente y el Secretario Contador el oportuno «Cargareme» por la cantidad solicitada a nombre del Depositario Pagador, quien firmará el «Recibi» contra entrega del correspondiente cheque.

Artículo 64. La recaudación de los arbitrios especiales para obras de puertos, que administran las Juntas de Obras, en los casos en que el fundamento del arbitrio esté de algún modo relacionado con las exacciones que efectúan las Aduanas, se hará por los empleados de las mismas, cuando así lo acuerden los Ministros de Hacienda y de Fomento, determinándose para cada puerto la forma y modo de realizar la operación, así como el personal de Intervención y auxiliar que deba facilitar la Junta de Obras y las gratificaciones que haya de asignarse a los empleados de Aduanas por este servicio extraordinario.

Artículo 65. En el caso de que la exacción se haga directamente a los usuarios del puerto por una oficina especial recaudadora, dependiente de la Junta de Obras, el Jefe, encargado de ella, pasará nota diaria detallada, formulada en una hoja talonaria, de la recaudación efectuada, y el empleado cobrador, dependiente de esta oficina, hará diariamente el ingreso en la cuenta corriente de la Junta de Obras en la sucursal del Banco de España, presentando al Secretario Contador el talón resguardo de ingreso en el Banco, en el cual pondrá el Secretario, con la fecha, la nota «Tomé razón»; estos resguardos, así anotados, quedarán en poder del cobrador hasta que se practique la liquidación mensual, que se hará por el Vocal Interventor y el Secretario Contador, teniendo a la vista los datos necesarios.

Practicada la liquidación, se entregará al cobrador un documento de descargo y conformidad a cambio de los talones resguardos correspondientes a los ingresos que haya efectuado en la cuenta corriente del Banco.

Estas liquidaciones producirán asientos definitivos en la contabilidad y en la intervención.

Artículo 66. El Jefe de la oficina de recaudación y el cobrador se afianzarán con las cantidades que acuerde la Dirección general de Obras públicas, a propuesta de la Comisión permanente, según la importancia de las sumas que estos empleos hayan de manejar.

Artículo 67. Las Juntas de Obras llevarán, en la forma prevenida por las leyes, los libros de contabilidad necesarios para el registro y anotación de las operaciones que efectúen con los fondos que administre. Estos libros serán los siguientes: Diario, Mayor y Caja de la contabilidad general, de intervención general de Caja especial de la Depositaria Pagadora, y los de Recaudación que sean necesarios, y en que deberán constar todos los detalles de cada exacción.

El Secretario-Contador llevará además un libro auxiliar en que se anoten los presupuestos aprobados para todas las obras y servicios, y las cantidades libradas con cargo a los mismos, a fin de comprobar fácilmente que no se han excedido de los créditos; y los demás libros auxiliares que estime necesarios.

Dicho funcionario será personalmente responsable de cualquier pago que autorice fuera de los presupuestos aprobados, aun cuando fuese ordenado por la Comisión permanente.

Artículo 68. Siempre que el Presidente o autoridad competente lo ordene, en las visitas que giren los Consejeros Inspectores cuando lo pidan los Vocales de la Junta, y por lo menos una vez al mes, se efectuará el balance y arqueo de fondos. Al efecto, se procederá al examen y comprobación de los libros y de los saldos en la Caja de Depósitos y en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España, y se practicará arqueo de la Caja de la Depositaria Pagadora; en ésta no debe existir, en poder del Depositario Pagador, mayor cantidad en nu-

merario que el importe de su fianza; se tomarán en cuenta como documentos de descargo, el importe de las listas.

CAPITULO XI

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INGENIERO DIRECTOR DE LAS OBRAS

Artículo 69. Son atribuciones y deberes del Ingeniero Director de las obras:

1.º Formular y remitir a la Comisión permanente, en el mes de Noviembre de cada año, el plan de obras de nueva construcción y reparación que han de ser ejecutadas en el siguiente; los presupuestos de conservación y explotación del puerto, y los de gastos e ingresos de los servicios que se hallen a su cargo. Todos estos documentos formarán parte del plan económico que ha de ser sometido a examen de la Junta de Obras reunida en pleno.

Propondrá al mismo tiempo, con el mismo objeto, la plantilla del personal de la Dirección facultativa que ha de regir en el siguiente año.

2.º Formar los anteproyectos y planes generales de obras, los cuales aprobados por el Ministerio, servirán de base para los proyectos de ejecución.

Redactar estos proyectos y practicar las liquidaciones de toda clase de obras y servicios de mejora, reparación, conservación y explotación del puerto, remitiendo un ejemplar a la Comisión permanente para que con su informe lo eleve a la Superioridad por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia, o lo someta a examen y dictamen económico administrativo de la Junta de Obras reunida en pleno, según su importancia, con arreglo a lo que preceptúa este Reglamento.

Una vez aprobados los proyectos y liquidaciones, el Ingeniero Director dispondrá que se saquen dos copias de estos documentos, que se remitirán a la Superioridad para que, después de consignar en ellos la nota de aprobación, surtan sus efectos en las oficinas del Ministerio y en las del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º Asistir a las subastas y concursos que celebre la Comisión permanente.

4.º Proponer en los concursos la proposición que debe ser aceptada para servir de base a la adjudicación.

5.º Dirigir las obras y servicios que se ejecuten por contrata.

6.º Dirigir y administrar las que se realicen por administración y por gestión directa.

7.º Comprar, para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración, los efectos y materiales necesarios. La forma y manera de hacer estas compras se establecerá por el Ingeniero Director, dentro de lo prescrito por la Superioridad en la orden de aprobación de los presupuestos, y de los preceptos de este Reglamento.

8.º Recibir los materiales, maquinaria y útiles de todas clases adquiridos por concurso o subasta para las obras que sean ejecutadas por administración.

9.º Nombrar y separar los Capitanes, Pilotos, Patronos, Contramaestres, Maquinistas, Maestros de taller y demás personal técnico, ya sea fijo, ya temporero, ajustándose a las plantillas consignadas en los presupuestos de conservación y explotación, y dando cuenta a la Comisión permanente de las condiciones que reúnan los nombrados.

Proponer al Gobernador o a los Alcaldes de las poblaciones que no sean capitales de provincia, los celadores, Guardamuelles, vigilantes y demás personal que ejerza la policía de los muelles y haya de tener carácter de guardas jurados y derecho al uso de armas, dando cuenta a la Comisión permanente del nombramiento, castigo y separación de dicho personal.

Admitir y despedir a los operarios de todas clases afectos a los servicios y obras, determinando los jornales ordinarios y extraordinarios y las tareas.

Autorizar los contratos de trabajo

con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Celebrar destajos o ajustes parciales en las obras que se ejecuten por administración, a tenor de lo dispuesto para las obras del Estado, con las atribuciones que en éstas corresponden a las Jefaturas de Obras públicas para todos los servicios.

10. Proponer a la Comisión permanente los castigos o separaciones del personal de plantilla afecto a la Dirección facultativa, suspendiéndole de empleo y sueldo, si fuera procedente, hasta la resolución de aquella, con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

11. Redactar las relaciones valoradas y certificaciones de las obras contratadas y de los suministros de material adquiridos por concurso, remitiendo dichas certificaciones a la aprobación de la Comisión permanente.

12. Formar y remitir a dicha Comisión las cuentas de todas las obras y servicios para su aprobación en los primeros diez días del mes.

13. Hacer en los proyectos, durante la ejecución de las obras, las modificaciones de detalle que aconsejen consideraciones de economía, solidez o, en general, de mejora para aquéllas, con las facultades que a las Jefaturas de Obras públicas corresponda en las del Estado.

14. Asistir a la recepción de obras y materiales contratados, o verificarla por sí cuando para ello esté autorizado por la Superioridad.

15. Ejecutar en todos los casos solamente las obras aprobadas y autorizadas por la Superioridad.

16. Estudiar los proyectos de aprovechamientos de los terrenos ganados al mar como consecuencia de las obras construidas y, en general, de todas las propiedades que se hallen a cargo de las Juntas de Obras, cuidando de su conservación y entretenimiento.

17. Preparar y redactar las tarifas de los servicios de explotación y los Reglamentos de los mismos, de las obras y el de servicio y policía del puerto. Estas tarifas y Reglamentos se remitirán a la aprobación de la Comisión permanente.

18. Organizar las operaciones de carga y descarga sobre los muelles, la circulación y los depósitos de mercancías en las zonas de servicio y en los diques, y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras que constituyen el puerto, y designar el lugar de atraque y el momento de desatraque de cada buque; todo ello con arreglo a las disposiciones vigentes; inspeccionar y vigilar, por lo que a las obras y servicios afectan, las que se construyan en él y en las playas contiguas por los particulares y Empresas debidamente autorizadas.

19. Redactar y publicar una Memoria anual sobre el estado y progreso de las obras del puerto, analizando y justificando, además, los gastos realizados durante el año.

20. Dar cuenta a la Dirección general de Obras públicas de la marcha de las obras y servicios a su cargo y de los acuerdos de la Junta que a ellos se refiera. Si considerase que alguno, referente a cualquier servicio, era lesivo para los intereses públicos lo contrario a lo prevenido en este Reglamento, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superioridad.

21. Proponer cuanto crea conveniente para la navegación y el tráfico del puerto y adoptar por sí, con el mismo fin, todas las disposiciones que quepan dentro de su esfera de acción.

Artículo 70. Para todo lo no consignado determinadamente en este Reglamento o en las disposiciones especiales que la Superioridad dicte se atenderá el servicio ordinario de Obras públicas del Estado. Sus facultades, con respecto a los servicios que se hallan a su cargo serán las mismas que tengan los Ingenieros Jefes de las provincias, con relación a los suyos, salvo lo expresamente prevenido en este Reglamento.

Artículo 71. El Director facultativo se podrá entender directamente, tratán-

dose de asuntos técnicos, con la Dirección general de Obras públicas, el Consejero-Inspector del puerto y la Jefatura de Obras públicas, y con las Autoridades y Corporaciones locales, y por medio del Gobernador civil de la provincia con los demás Centros y Autoridades.

CAPITULO XII

COMISIONES ADMINISTRATIVAS DE PUERTOS

Artículo 72. Los puertos que el Gobierno considere necesario tengan un régimen especial, análogo al de las Juntas de Obras de puertos, y cuyo rendimiento probable de arbitrios sea inferior a 100.000 pesetas anuales, se dirigirán y administrarán por una Comisión especial que se denominará «Comisión administrativa del puerto», creada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1912.

Artículo 73. Dicha Comisión estará presidida por el Gobernador civil de la provincia y formará parte de ella el Ingeniero Jefe de Obras públicas, que tendrá el cargo de Vicepresidente; el Administrador de la Aduana, la Autoridad local de Marina, el Alcalde y dos individuos de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, designados por ella con arreglo a lo que preceptúa el artículo 4.º de este Reglamento, uno de los cuales será precisamente de la clase de navieros o consignatarios.

En las localidades donde no exista Cámara de Comercio, la designación de Vocales electivos se hará ajustándose a lo prescrito en el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 74. Actuará de Secretario de la Comisión el individuo de la misma por ella elegido y ejercerá el cargo de Contador Pagador el individuo del personal auxiliar facultativo de Obras públicas de la provincia que resida en la localidad y designe el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

En los puertos en que por la importancia de las obras o por la de los proyectos en estudio sea necesario exista personal facultativo especialmente dedicado a dichos trabajos, se autorizará por la Dirección general previa propuesta de la Comisión administrativa.

Artículo 75. Los fondos que por arbitrios de puertos, explotaciones tarifadas, subvenciones o por cualquier otro concepto perciba y administre esta Comisión se invertirán precisa y exclusivamente en trabajos de obras nuevas, conservación o servicios de explotación del puerto, con arreglo a los proyectos que redactará el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero Director, previa la aprobación reglamentaria y la autorización de la Superioridad.

Artículo 76. Las cuentas de gastos e ingresos, según dispone el artículo antes citado, deberán ser autorizadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, aprobadas por la Superioridad, y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasando a examen del Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo 77. Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 40 del mismo Reglamento de la ley de Puertos, se satisfarán con cargo a estos ingresos los gastos de recaudación y administración que autorice el Ministerio de Fomento, a propuesta del Gobernador civil de la provincia, previo acuerdo de la Comisión, y el resto se invertirá exclusivamente en obras y servicios que se ejecuten bajo la dirección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Con cargo a estos mismos ingresos se satisfarán las indemnizaciones y recargos que deberá percibir por estas Obras y servicios el Ingeniero Jefe de Obras públicas y el subalterno que haga las veces de Contador Pagador, y en su caso el sueldo del Ingeniero Director y personal auxiliar facultativo afecto a la Comisión administrativa.

Artículo 78. Constituida una Comisión administrativa, procederá a redactar el Reglamento para su régimen in-

terior y formular el presupuesto de sus gastos, debiendo tener en cuenta que aquél ha de ser lo más sencillo y breve posible y éstos muy reducidos, limitando el personal administrativo a lo estrictamente necesario, pues la característica del funcionamiento de estas Comisiones ha de ser la economía llevada hasta los últimos límites compatibles con el buen servicio, para que los fondos se inviertan en las obras y en medios de explotación del puerto.

Disposiciones generales y transitorias.

Artículo 79. Tan pronto como se publique este Reglamento en la *Gaceta de Madrid* los Gobernadores de las provincias en que haya puertos donde estén constituidas Juntas de Obras comunicarán a las Corporaciones a que corresponde elegir Vocales en dicha Junta con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del mismo, que en el término de veinte días deben hacer la elección pudiendo las Cámaras Oficiales de Comercio reelegir aquellos de los anteriormente elegidos en virtud del artículo 3.º del Reglamento de 17 de Julio de 1903, que tengan las condiciones prescritas en el artículo 4.º de este Reglamento.

Transcurrido dicho plazo de veinte días, y dentro del de treinta, a contar desde la misma fecha de publicación del Reglamento, se constituirán con arreglo a éste todas las Juntas de Obras, celebrando para ello una sesión extraordinaria, presidida por el Gobernador, en los puertos situados en capitales de provincia, y por el Alcalde de los demás, previa convocatoria de una y otra de las citadas Autoridades; en ella tomarán posesión todos los Vocales, y serán elegidos los que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal Interventor.

Artículo 80. Tan pronto como quede constituida la Junta reunida en pleno, se constituirá asimismo la Comisión permanente y empezará a funcionar.

Artículo 81. Hasta la constitución de las nuevas Juntas de Obras continuarán actuando las Juntas actuales.

Artículo 82. La Comisión permanente de cada Junta, dentro del plazo de dos meses, formulará el Reglamento particular de régimen interior y de los servicios administrativos en armonía con las disposiciones del presente.

Artículo 83. En el mismo plazo de dos meses, la Comisión permanente formulará una plantilla de todo el personal, tanto administrativo como facultativo, dependientes de la Secretaría y de la Dirección de las obras, consignando en ella los sueldos o haberes de ingreso y proponiendo asimismo el modo y forma como han de regularse los ascensos sucesivos y cuantía de estos en relación con los años de servicio. Esta plantilla base estará en relación con la importancia de las obras y servicios de cada puerto, y dentro de los límites fijados en el artículo 6.º de la ley de 7 de Julio de 1911, que refiriéndose a un tipo máximo, sólo en casos especiales podrá alcanzar. Aprobada reglamentariamente esta plantilla no podrá ser alterada.

Se ajustará la plantilla actual de cada puerto a la nueva que se apruebe por amortización de vacantes.

Artículo 84. Se respetará la inamovilidad de todos los funcionarios al servicio de las Juntas de Obras, aunque los existentes al publicarse este Reglamento no cumplan los requisitos que exige. Las vacantes que por cualquier causa ocurran en los empleos facultativos y técnicos en las Juntas de Obras serán provistas en lo sucesivo con arreglo a lo ordenado en este Reglamento.

Artículo 85. En los puertos donde la recaudación de arbitrios se halle actualmente encomendada a las Aduanas, continuará en la forma establecida hasta que los Ministerios de Hacienda y Fomento determinen, de común acuerdo, la organización definitiva de este servicio en cada puerto.

Artículo 86. Para cumplir lo preceptuado en el artículo 3.º de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911 se hará una revisión de los

Juntas de Obras establecidas en puertos cuyos arbitrios produzcan menos de 100.000 pesetas anuales, estudiando su funcionamiento para determinar si la experiencia demuestra la conveniencia de suprimirlos por lo costoso de los gastos generales de dirección, administración y vigilancia respecto a las cantidades invertidas en obras, o aplicar lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley.

En tal caso podrán ser sustituidas, si el Ministro de Fomento así lo conceptúa conveniente, por Comisiones administrativas.

Se exceptúan de esta revisión aquellos puertos que por circunstancias especiales o conveniencias nacionales deben continuar a cargo de las Juntas de Obras, como los de Algeciras y Ceuta, que se citan en el artículo 6.º de aquella ley.

Artículo 87. Estas disposiciones generales regirán también en lo que sean aplicables para las Comisiones administrativas hoy existentes y para las Juntas de Obras que se transformen en Comisiones, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1922.

Artículo 88. Continuará vigente la organización y facultades de la Junta de Obras del puerto de Barcelona con sujeción al Reglamento aprobado para dicha Corporación por Real decreto de 23 de Mayo de 1899, y a lo dispuesto en el de 8 de Junio de 1900, representando a la Cámara de Comercio en la misma tres Vocales de las clases respectivas de la industria, del comercio y de la navegación, pertenecientes a dicho Centro, y aumentándose otro Vocal-Delegado de la Liga Marítima Española.

Se aplicarán para los demás preceptos que no figuran en dicho Reglamento lo que se halla consignado en éste, general a todas las Juntas de Obras de puertos y que puedan serle aplicables.

Artículo 89. Quedan anuladas todas las disposiciones relativas a la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos que se hallan contenidas en el Reglamento general, aprobado por Reales decretos de 17 de Julio y 24 de Septiembre de 1903, y que se opongan a lo preceptuado en éste.

(Gaceta 8 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2731

D. Francisco Rius y Ripoll, Juez municipal letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, encargado accidentalmente de la jurisdicción de primera instancia del mismo distrito por usar de licencia el Sr. Juez propietario.

En virtud de lo acordado en providencia de quince del actual, recaída en el juicio ejecutivo promovido por Don Ochofre Arover Juliana contra D. Antonio Daya Rullan, se saca a pública subasta por segunda vez, por término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento del justiprecio, la mitad indivisa de la finca que se describirá, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día veintidos de Enero próximo a las doce.

Mitad indivisa de la porción de tierra denominada Cana Maria Josepa, sita en Sóller, de extensión aproximada de diez cuarterones, o sea una hectárea, setenta y siete áreas, ocho centiáreas, poblada de olivar, lindante al Norte con una porción desmembrada adjudicada a Antonio Daya; al Este con olivar de herederos de Basilio Canut; al Sur con la de Lorenzo Alcover y al Oeste con la de Bernardo Bauza. Justipreciada en cinco mil pesetas.

Condiciones de subasta

1.º Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma en que ha sido valorada la porción de finca descrita y no se admitirá postura que no cubra la mitad del justiprecio.

2.º Los autos, notificación y certifi-

cación de gravámenes a que esté afectada la finca, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador, acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.º Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y los que se ocasionen en el Registro de la Propiedad para la inscripción de la finca, serán de cargo del comprador.

Palma diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintidos.—Francisco Rius.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 2697

D. Antonio Sereix Nuñez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que por ante la Secretaría del que refrenda penden autos ejecutivos promovidos por D. Jaime Suau Pons contra los consortes Miguel Galmés y Mir y Antonia Coll Casanovas y en ellos ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veinticinco Noviembre de mil novecientos veintidos; el Sr. Don Antonio Sereix Nuñez, Juez de primera instancia de este distrito de la Lonja; en vista de los presentes autos ejecutivos promovidos por el procurador Don Germán Ballester en representación de D. Jaime Suau y Pons, abogado, de este vecindario, defendido por sí mismo, contra los consortes D. Miguel Galmés Mir y D.ª Antonia Coll Casanovas vecinos que eran de la ciudad de Sóller hoy ausentes en ignorado paradero, sin defensa ni representación por no haber comparecido en autos, sobre pago de cantidad, y—Resultando que etc.... Fallo: que debo mandar y mando siga la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados para con su producto pagar al demandante D. Jaime Suau y Pons la suma de dos mil seiscientos cincuenta y una pesetas con sus intereses a razón del cinco por ciento anual a contar del día primero de Julio del corriente año y costas a todo lo que se condena a los consortes demandados D. Miguel Galmés y D.ª Antonia Coll. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Antonio Sereix.—Leída y publicado fué la presente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del mismo día de su fecha, doy fé.—Juan Bestard.

Y para que sirva de notificación en forma a los repetidos consortes demandados D. Miguel Galmés Mir y D.ª Antonia Coll Casanovas expido el presente edicto en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída a solicitud del actor D. Jaime Suau.

Palma de Mallorca a dos Diciembre de mil novecientos veintidos.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2525

CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

Por ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, se ha promovido juicio declarativo de mayor cuantía por Doña Francisca Pericás Moyá y otro, y en providencia de ayer quedó acordado, a su instancia, conferir traslado de la demanda a las personas a quienes afecte o puedan tener interés en la declaración de muerte presunta de D. Domingo Muntaner y Oliver, hijo de Antonio y de Catalina.

Y por la presente se confiere el traslado y se emplaza a dichas personas a quienes afecte o puedan tener interés en tal declaración, para que dentro del plazo de doce días comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca once Noviembre

mil novecientos veintidos.—Sebastián Gazá.

Núm. 2735

Al Juzgado de primera instancia de este distrito de la Lonja y por ello a la Secretaría del que autoriza, ha correspondido conocer de una demanda incidental sobre la pobreza de Miguel Barceló Durán, vecino de Lluchmayor, con citación de los herederos desconocidos y en ignorado paradero de Francisca Contesti Salvá y otros y dándose a la indicada incidencia la sustanciación debida se ha mandado en providencia de ayer que se emplaze a los que deben contestarla que son los expresados herederos desconocidos y otros que no importa mencionar, para que dentro de nueve días comparezcan con este objeto, y en atención a que se ignora su paradero que se practique el indicado emplazamiento por medio de cédula publicada en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares siendo el objeto del beneficio de pobreza para promover los juicios voluntarios de testamentaria de D. Antonio Oliver y Ferretjans y de D.ª Juana Barceló y Oliver y sus consiguientes incidencias.

En su virtud y para que sirva de emplazamiento en forma a los repetidos herederos desconocidos de Francisca Contesti, cuyo paradero se ignora, expido la presente, previniéndoles que si no comparecen dentro del indicado plazo de nueve días les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2707

CEDULA DE CITACION

Por providencia de hoy recaída a la carta orden de la Audiencia provincial de Palma de Mallorca, dimanante de la causa seguida ante este Juzgado de instrucción, por hurtos a Jaime Bestard Pascual y Pedro Despuig Janer, vecinos el primero de Binisalem y el segundo de esta ciudad, contra Antonio Este rich Oaldentey, vecino de Felanitx, está acordado expedir la presente cédula de citación, para que comparezcan ante la expresada Audiencia el día once de Enero del año próximo mil novecientos veinte y tres, a las diez y media, los testigos Jaime Bestard Pascual, Antonio Comas Vicens y Alberto Fabio Carreras, de ignorado paradero; a efectos de declarar en el juicio oral de la referida causa; previniendo a dichos testigos que si no comparecieren a este llamamiento les parará la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para que sirva de citación a los expresados testigos, expido la presente cédula, que firmo en Luca, a quince de Diciembre de mil novecientos veinte y dos: doy fé.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 2665

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; cebada; paja corta para pienso; sal, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, jabón, leña de tronco, carbón vegetal, carbón de cok, carbón mineral, y sosa, en Acuartelamiento

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Enero próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia» sito en la calle del Socorro, número 54 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 13 del actual al 4 del mes de Enero próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo de 23.6'60 pesetas el total; y las siguientes,

o cada uno de ellos por separado: 216'00 pesetas por la harina de 1.ª, 400 pesetas por la cebada; 1100 pesetas por la paja corta para pienso; 5'00 pesetas por la sal; 244'00 pesetas por el carbón vegetal; 39'60 por el carbón de cok; 137'50 pesetas por la leña de tronco; 48'00 pesetas por el jabón; 0'50 pesetas por el aceite; 6'00 pesetas por la sosa; 60'00 pesetas por el petróleo; y 144'00 pesetas por el carbón mineral.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1908 (C. L. n.º 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Es abie cimientos nacionales de que procedan sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación, ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las tuyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 12 de Diciembre de 1922.—El Presidente del Tribunal, Venancio Racio.

Modelo de proposición

Don.... domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... número.... en erado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha.... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar, al precio de.... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha.... de.... (o el pasaporte de extranjería en su caso), o poder notarial también en su caso, así como también último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica.

OBSERVACIONES.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante o el título de la razón social.

Núm. 2724

FERROCARRIL DE SOLLER

El día 30 del actual, a las once horas, tendrá lugar en las oficinas de esta Compañía, mediante acta notarial, con arreglo a lo estipulado en las escrituras de emisión, el sorteo de las obligaciones Serie A. y B. emitidas en 12 de Julio de 1922 y en 20 Marzo de 1914 respectivamente, a cuyo acto pueden asistir los tenedores que lo tengan por conveniente.

Soller 14 Diciembre de 1922.—Por el Ferrocarril de Sóller.—El Director Gerente, Estades.

PALMA.—ESCUOLA-TIPOGRÁFICA